

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ALFONSO LATORRE TORRES EN CONTRA DE VALENTÍN LATORRE MOOSMAN RAD:1995-1076

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **ALFONSO LATORRE TORRES** en contra de **VALENTÍN LATORRE MOSSMANN**.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

4. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin que remitan a este Despacho Judicial, copia del registro civil de nacimiento del señor VALENTÍN LATORRE MOSSMANN, figura como progenitor el señor ALFONSO LATORRE TORRES identificado con C.C 19.102.935, de igual manera se solicita sea remitida copia de la cédula de ciudadanía del señor LATORRE MOSSMANN. Por Secretaría, ofíciase de conformidad, indicándole que cuenta con el término de tres (3) días, para dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de hacerse acreedora a los poderes correccionales del Juez.

5. **SOLICITAR** a la Secretaría del Despacho, proceda con el Desarchive de los procesos 1994-863 y 1995-1076,

6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ INFANTE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b0299647766f5e4d1af3c40e20f9992d01c18dd3a579e1b4840ca396e0e66**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 68 DE HOY 4DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS ALBERTO TORRES SALAMANCA CONTRA DIANA CORREA SILVA, RAD. 2018-00083. (LIQUIDATORIO)

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente se observa que en audiencia llevada a cabo el 30 de abril de 2024, se fijó fecha para el día 8 de julio de la misma anualidad, a las 10.00 a.m con el fin de resolver las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, por lo cual, no se provee al respecto; además, de no haber otra solicitud que resolver.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f9e2754151efbe8dd1e335966e3ab12c09459c25a19b4f3566f47880a79dd**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-00738. (medidas cautelares)

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el apoderado del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO en escrito obrante en el archivo 61 del expediente electrónico, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes propios del mencionado cónyuge supérstite, de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual negó la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO Y SEGUNDO GRACIANO BLANCO.

Al respecto y previo a disponer lo que sea del caso, se ordena oficiar a la Secretaría de la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con el fin que informe a este Despacho si la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por la Corporación, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho instaurado por la heredera determinada de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO en contra del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO con radicado 11001311001620200024201 del Juzgado Dieciseises (16) de Familia del Circuito de Bogotá, se encuentra en firme; ello, con el fin de resolver lo pertinente sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de sucesión de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, que cursa en este Despacho Judicial, en donde también se está liquidando la sociedad conyugal.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

Ahora, en cuanto a la solicitud de embargo de remanentes obrante en el archivo 62 del expediente electrónico, solicitada por el apoderado de la señora SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA se niega, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 465 y 466 del C.G.P., en todo caso dentro del proceso de la referencia se decretó el embargo de remanentes solicitado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP; El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgados Trece (13), Laboral del Circuito de Bogotá, Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá y Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se puede observar en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb7abf1d86a70c14ead41bdf69b5bc223e76f320e17cdfcfc926f32654350**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, RAD. 2018-00738. (Cuaderno 6 oposición al secuestro)

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisado el expediente se procede a resolver el incidente de oposición al secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 596 del C.G.P, teniendo en cuenta el material probatorio aportado al expediente.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del 10 de julio de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **0936709** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soata, Boyacá, el cual fue comunicado a la entidad registral mediante oficio No. 2657 del 23 de julio del 2019 (Pág. 208, cuaderno de medidas cautelares).

2. Acreditado el embargo, se decretó su secuestro, para lo cual, se libró el Despacho Comisorio No. 003 del 16 de noviembre de 2021 (Archivo 22 Comisorio Soata, cuaderno medidas cautelares).

3. Dentro de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte el 27 de octubre de 2022 (Archivo 18, cuaderno 6), la señora RITA BLANCO BLANCO, se opuso en calidad de poseedora del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **0936709**; además se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble.

4. Este Despacho judicial, una vez devuelto el Despacho Comisorio No. 003 del 16 de noviembre de 2021, por el comisionado, con el fin de resolver la oposición planteada, mediante providencia del 07 de julio del 2023 (Archivo 23) decretó las pruebas solicitadas por los intervinientes.

5. En audiencia realizada por este Despacho Judicial el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se informó por parte de los comparecientes que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **0936709** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soata, Boyacá, fue adquirido por prescripción adquisitiva de dominio por parte de la señora RITA BLANCO BLANCO; por ello, y con el fin de corroborar dicha información se solicitó se aportara el certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble.

6. Dando cumplimiento a lo ordenado, en dicha diligencia, se dosó al expediente la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró que la señora RITA BLANCO BLANCO identificada con c.c. N° 24.059.073 de Sativanorte, adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 7 N° 2-38 -36 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-6709 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soata, Boyacá; Código catastral 157200100000000100012000000000; providencia que se encuentra ejecutoriada, y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria tal como se puede visualizar en la anotación 6, documentos que obran en el archivo (42 y 46) del expediente electrónico.

C O N S I D E R A C I O N E S

La oposición al secuestro es un instrumento procesal con el que cuenta el poseedor de un bien sobre el cual recae una medida cautelar, a efectos de impedir su materialización y que le permite conservar su calidad frente aquel. En cuanto a su trámite, el numeral 2° del artículo 596 del C. G. del P., remite a las normas que regulan la diligencia de entrega, exactamente a la regla 309 Ejusdem, la cual dispone que:

“(…) Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos

de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)”.

De suerte, que quien se opone al secuestro aduciendo su calidad de poseedor, le compete allegar los medios probatorios que demuestren de forma inequívoca que su condición respecto del bien se enmarca dentro del concepto establecido en el artículo 762 del Código Civil, esto es, acreditar que tiene el corpus y animus, que ha ejercido actos de señor y dueño libre de vicios y sin interrupciones.

El señorío, es un estado de ánimo que lleva al poseedor a sentirse verdadero dueño de la cosa, con franco desconocimiento de dominio ajeno y ese estado de ánimo lo lleva a trabajar con ahínco, esfuerzo y dedicación en forma tal que se siente propietario de la cosa y que como tal puede disponer de ella. Ese ánimo se deduce de los actos materiales realizados.

C A S O C O N C R E T O

En el caso bajo estudio, se logró comprobar por parte de la opositora a la diligencia de secuestro señora RITA BLANCO BLANCO la posesión ejercida con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-6709.

De ello da cuenta, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en donde se declaró que la señora RITA BLANCO BLANCO identificada con c.c. N° 24.059.073 de Sativanorte, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 7 N° 2-38 -36 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-6709 y Código catastral 157200100000000100012000000000 objeto de oposición, dicha providencia se encuentra ejecutoriada, y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria tal como se puede visualizar en la anotación 6, documentos que obran en el archivo (42 y 46) del expediente electrónico.

De lo antes dicho, se concluye con claridad que la señora RITA BLANCO BLANCO, ciertamente es poseedora del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 093-6709, tal como lo argumentó en la diligencia de secuestro en donde presentó oposición a dicha medida cautelar; por ello, se declarará fundada la oposición planteada.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-6709 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sata, Boyacá, y en consecuencia, se ordenará oficiar a la mencionada entidad registral, y al señor secuestre para que haga la entrega del bien inmueble a la propietaria señora RITA BLANCO BLANCO en el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4° del artículo 308 del C.G.P.

De igual manera, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte, quien llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Por Secretaría procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente

De otro lado, frente a la solicitud de exclusión del bien inmueble antes mencionado, del inventario de bienes pertenecientes a la sucesión, presentada por la apoderada de la señora RITA BLANCO BLANCO, (Archivo 51 del expediente electrónico), es preciso indicarle que se reolverá lo pertinente en la diligencia de inventarios y avaluos.

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá** dispone:

PRIMERO: DECLARAR fundada la oposición al secuestro planteada por la señora RITA BLANCO BLANCO, tal como se encuentra consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien

identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 093-6709, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soata, Boyacá.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de registro respectiva para lo de su competencia; al Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte, el cual, realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble, y al secuestre para que proceda a efectuar la entrega del mismo a la opositora señora RITA BLANCO BLANCO en el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en la regla 4° del artículo 308 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76b778e7441fc098fa52358da8cd6403f8506b84f4c7a55e86c53b5223e7c2c**
Documento generado en 31/05/2024 04:44:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO DEL SEÑOR JAIME HERNÁN CORTEZ GONZÁLEZ INSTAURADA POR SARA GONZÁLEZ DE CORTES, SARA YOLANDA Y CARLOS ARTURO CORTEZ GONZÁLEZ RAD: 2018-00930

Visto el informe de ingreso al Despacho, y como quiera que se dio cumplimiento a la orden impartida en auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, notificar al señor Agente del Ministerio Público del proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo dando apertura al periodo probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

TESTIMONIAL: DECRÉTENSE los testimonios de JOSÉ LEÓNIDAS PINILLA ROCHA, MARIO SALVADOR RUBIANO RODRÍGUEZ Y JOSÉ DE LOS SANTOS SÁNCHEZ CARDOSO quienes serán escuchados el día fijado para la celebración de la audiencia de pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DEL SEÑOR JAIME HERNAN CORTEZ GONZÁLEZ.

Se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si la cédula de ciudadanía No. 19.436.362., se encuentra vigente o no; así mismo para que informe si dicha cédula se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.

Se ordena **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe si JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 19.436.362 ha tenido movimientos migratorios, y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud de oficiar a HOSPITALES A NIVEL NACIONAL a efecto que manifiesten si se registran entradas o salidas en estas entidades del señor JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ, portador de la cedula de ciudadanía No. 19.436.362, desde enero de 1992 a la fecha actual, se REQUIERE a la solicitante haga una relación de los hospitales a los cuales pretende se oficie, para lo cual, se le concede el término de **tres (3) días**.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los señores SARA YOLANDA Y CARLOS ARTURO CORTEZ GONZALEZ, quienes deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la presente audiencia de pruebas.

Respecto al oficio dirigido a la Dirección de Censo Electoral ya se dispuso lo pertinente en el oficio ordenado a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Respecto al oficio dirigido a Migración Colombia, ya fue decretado a solicitud de la curadora del señor JAIME HERNAN CORTES GONZÁLEZ.

OFÍCIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor JAIME HERNAN CORTES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.362. registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.

OFÍCIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin que indique si se han presentado declaraciones tributarias por parte del señor JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.362, y en caso afirmativo indicar la dirección y numero telefónico registrado.

OFÍCIAR al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACIÓN GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.362.

OFÍCIAR a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación; y Contraloría General de la Nación con el fin que indiquen a este Despacho si existe algún proceso en donde el señor JAIME HERNAN CORTES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.362., sea parte, en caso afirmativo remitir la dirección física o electrónica reportada.

PRUEBAS DE OFICIO

OFÍCIAR al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.436.362., aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.

Por secretaría remítase la presente providencia, informando a las entidades que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedoras a los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia virtual prevista en esta clase de asuntos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P, **para el día 20 de agosto de 2024 a ls 10.30 de la mañana. Por Secretaría se deberá remitir el link respectivo a los intervinientes.**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el registro civil de defunción de la señora SARA GONZÁLES DE CORTES, el cual obra en el archivo 22 del expediente electrónico.

Con base en lo indicado, infórmese al Despacho los nombres de los sucesores procesales de la referida señora, así como direcciones electrónicas o físicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed4186a1d3fdb92e24c5fd54c6cbb6d5920d2bbd0ef8582d4dbd349a373d17**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE PRIVACION PATRIA POTESTAD DE LILY
IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO EN CONTRA DE FERNANDO VANEGAS
LUNA, RAD. 2021-00214 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor FERNANDO VANEGAS LUNA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la terminación de los derechos de patria potestad que tiene el señor FERNANDO VANEGAS LUNA sobre su menor hijo, J.N.V.M., por haber incurrido en la causal 2ª del artículo 315 del C.C., es decir, "CUANDO EL PADRE HA ABANDONADO A SU HIJO".

b. Otorgar exclusivamente el derecho al ejercicio de la patria potestad del menor J.N.V.M. a su señora madre, LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO.

c. Fijar una cuota alimentaria toda vez que el demandado nunca ha respondido económicamente por las necesidades de su hijo.

d. Inscribir la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño y,

e. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de aparecer.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora LILY IVONNE MARQUEZ GARRIDO tiene un hijo quien actualmente tiene 11 años de edad, nació el 25 de marzo de 2009 y a quien el padre biológico del niño no reconoció. En el año 2008 la demandante conoció al señor FERNANDO VANEGAS LUNA, quien reconoció legalmente al niño J.N.V.M. sin ser su hijo biológico.

b. El señor FERNANDO VANEGAS LUNA se separó de la demandante en el año 2011 y desde esa época se desentendió del niño, no ha respondido económica, ni presencialmente. El demandado abandonó a su hijo y nunca más volvió a interesarse por el niño J.N.V.M. ni una llamada, ni visita o acercamiento en el establecimiento estudiantil, puesto que su abandono y falta de interés deja ver que el menor no tiene una figura paterna y la desconoce.

c. El demandado se desentendió de sus obligaciones en relación con su hijo J.N.V.M. cuando le brindó un reconocimiento del cual desconoció los alcances de este, tanto en lo legal, como en lo económico y emocional de un menor.

d. Desde el año 2011 el señor FERNANDO VANEGAS LUNA conoce el paradero de su hijo J.N.V.M. y jamás ha ido a visitarlo, a preguntar por el niño, ni ubica a la madre de este, la señora LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO o su abuela materna, la señora BLANCA INÉS GARRIDO TÉLLEZ, de quien tiene su contacto telefónico.

e. El señor FERNANDO VANEGAS LUNA dejó claro que no estaba interesado en fortalecer su relación paternal con su hijo, ya que hasta la fecha de radicación de la demanda, el demandado no ha vuelto a intentar ninguna clase de acercamiento con su hijo, ni de buscarlo o saber cómo se encuentra, por lo

2

que abandonó a su hijo desde hace más de 9 años, y no le ha interesado su situación personal, económica, afectiva, académica entre otras, dejándolo así bajo la protección de su señora madre, LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO, quien ha velado todos los años de su vida de su hijo por su bienestar, educación, trato digno, brindándole amor y una estructura familiar que nunca encontró con su padre, ni encontrará, ya que al demandado no le interesa su hijo, de esta manera el señor FERNANDO VANEGAS LUNA se encuentra incurriendo en la causal 2ª del artículo 315 del C.C. para que le sea privada la patria potestad, según lo enunció en la demanda.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 7 de abril de 2021 y se procedió a admitir la misma el día 9 de dicho mes y año, en el que dispuso impartirle el trámite respectivo; así mismo, ordenó la visita social al hogar del menor y una entrevista al niño, por parte del ICBF; así mismo, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

3.1. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado, entre otras determinaciones, designó a una profesional del derecho como curadora ad litem de la parte demandada, profesional que una vez notificada del auto admisorio de la demanda y surtido el traslado de la misma, dio respuesta a la misma, manifestando frente a los hechos, ser una afirmación de la demandante que no puede validar o infirmar, por cuanto no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos allí narrados, razón por la que se atiene a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

En cuanto a las pretensiones, dijo no oponerse a la prosperidad de ellas, siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativos al abandono que se atribuye al padre; en cuanto a las pretensiones segunda y tercera, dijo no tener réplica a las mismas; en cuanto a la cuarta, dijo que como consecuencia de la prosperidad de las dos primeras pretensiones, es la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño y oponerse a la condena en costas. Solicitó al Juzgado se reconozca cualquier excepción que el

Despacho que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones de la actora.

3.2. El 19 de octubre de 2022, el Despacho agotó las etapas de la conciliación y el interrogatorio de la demandante; en la etapa de saneamiento del proceso, y previa solicitud del señor Representante del Ministerio Público, se ordenó a la parte demandante llevar a cabo el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda y surtirle el respectivo traslado al demandado, a la dirección física o electrónica suministrada por la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, esto es, juferli.vanegas@gmail.com.

La parte demandante procedió a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma al correo electrónico suministrado por el aquí demandado ante la administración cuando pretendió adelantar el proceso de impugnación de la paternidad cual es juferli.vanegas@gmail.com, trámite con el que quedó debidamente vinculado al proceso, de manera que no se hacía necesario continuar con la representación realizada por la señora curadora ad litem, sin que concurriera al proceso, de allí que se continuó con el resto del trámite de la audiencia.

4°. Se escuchó a la apoderada de la parte demandante en alegatos, profesional quien refirió que en este caso quedó demostrados los hechos en que se estructura la causal 2ª del artículo 315 del C.C. como es el abandono del hijo; que el demandado reconoció al menor creando una expectativa de familia, lo que no cumplió por cuanto a los dos años de vida del niño, y ante la separación con la demandante, se ausentó de la vida del menor; que con las pruebas aportadas al proceso, quedó probado el total desinterés del demandado hacia el niño aun cuando tenía conocimiento de la ubicación de su hijo. Es claro que al demandado no le interesa seguir ejerciendo los derechos de la figura paterna, función que fue desempeñada por el abuelo materno y ahora por el actual esposo de la demandante. Solicita como consecuencia, que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

El representante del Ministerio Público manifestó que en ese caso se logró demostrar los hechos en que se sustentó las pretensiones de la demanda con base en los medios de prueba, pues con ellas quedó demostrado el abandono de los deberes de padre respecto de su menor hijo, como ocurre por ejemplo con el testimonio por HAROLD MÁRQUEZ ESPINOSA, pues dio cuenta de cómo el demandado abandonó sus deberes de padre tanto económicas o afectivas, pues nunca vio al demandado visitando al niño ni colaborándole económicamente. El mismo niño en su entrevista expuso que el padre nunca ha estado pendiente en su vida, a quien no conoce, y quien cumple con el rol de padre, son su tío materno, abuelo y ahora el padrastro.

La señora Defensora de Familia, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda por cuanto los hechos en que se sustentaron las pretensiones de la misma, quedaron probados por cuanto quedó demostrado que sin justificación, el padre del menor abandonó sus obligaciones económicas y afectivas para con el niño; en consecuencia, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandada.

5°. Procede el Despacho a dictar el fallo respectivo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en ese caso, satisfechos los presupuestos procesales para dictar la sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para proferir la sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues con el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor J.N.V.M., se desprende que los padres del niño, son las partes contendientes en este proceso.

Con el fin de establecer la viabilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, se hace necesario rememorar que la Constitución Política en el artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás. Por su parte, el artículo 288 ibídem establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007¹, mediante la cual resolvió sobre la demanda de constitucionalidad planteada en contra del numeral 1° del artículo 315 del Código Civil, al tratar el tema sobre los derechos que otorga a los padres del menor el tener el ejercicio de la patria potestad, expuso:

La patria potestad es un conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes del hijo menor, salvo las excepciones que consagra la ley, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Según lo dispuesto en el Código Civil, los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo.

Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en

¹Sentencia C-1003 de 2007, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

la medida que sirva al logro del bienestar del menor. En efecto, a los padres les está prohibido abandonar al hijo, so pena de perder la patria potestad (Cód. Civil., art. 315 inc. 2°).

(...)

En efecto, el ejercicio de la patria potestad debe armonizar con los nuevos postulados constitucionales, pues como lo ha considerado esta corporación, los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que: "los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor."

A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.

Ahora, el legislador ha establecido las causas específicas por las cuales puede privarse a los padres del ejercicio de la patria potestad, que no son otras que las contempladas en el artículo 315 del C.C., en cuyo numeral 2º, está la causal invocada en este asunto como es el "haber abandonado al hijo", sobre la que la Honorable Corte Constitucional², dijo:

La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.

Ahora bien, en los términos que han sido planteados por la Corte Suprema de Justicia, se pregunta la Corte si existen en el expediente pruebas que permitan razonablemente conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

(...)

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento

² Sentencia T-253 del 7 de noviembre de 2006, siendo M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

parcial de alguno de los deberes parentales. (Lo subrayado no es del texto)

Para establecer entonces si la parte demandante logró demostrar los supuestos de hecho en los que enfiló sus pretensiones, habrá el Despacho de resumir los medios de prueba aportados al presente proceso, para lo cual se tiene que durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los siguientes elementos de convicción:

Se escuchó en interrogatorio a la demandante LILY IVONNE MARQUEZ GARRIDO, de cuyas manifestaciones no se desprende que haya hecho alguna afirmación que la perjudique o beneficie a su oponente.

Se escuchó en declaración a la señora DIANA CAROLINA OVALLE CONTRERAS, quien dijo que el demandado había respondido por el niño hasta los dos años de edad y luego de que terminaron la relación con la demandante, no volvió a interesarse por el niño; que el niño se encuentra en este momento con la mamá y los abuelos. Que ella de vez en cuando iba a la casa de habitación donde residía el niño, pero dejó de ir hacia tres años, desde el año 2020, pero antes se veía con la demandante casi todos los fines de semana; no sabe el por qué el demandado se ausentó de la vida del niño, no obstante de que LILY nunca imposibilitó que padre e hijo pudieran tener un contacto; refirió que quien solventa todas las necesidades del niño es la progenitora y es del abuelo quien tiene el referente paterno porque el niño siempre ha vivido con ellos. No sabe si el demandado sabe del traslado del niño hacia España. Aseguró que el niño de ver al demandado en la calle no podría identificarlo pues hace muchos años no tiene contacto.

- MÓNICA NIRIRETH CORREA PUENTES, dijo haber conocido al demandado cuando era pareja de la demandante y a ella la conoce desde su infancia. Refirió que LILI se encontraba en embarazo cuando conoció al demandado, sin embargo él aun cuando supo que no era su hijo lo reconoció, estuvo muy presente en el embarazo y nacimiento del niño hasta cuando tuvo dos años y luego la pareja terminó la relación y él se desentendió por completo de NICOLÁS y de LILI. Supo que el

9

demandado tuvo otra pareja y tuvo hijos con ella; afirmó que el demandado le comentó que su otra pareja le prohibió tener contacto con el niño, lo que supo por comentarios directos del mismo demandado ya que tuvo contacto con él. Que con el demandado tuvo contacto como seis meses después de la ruptura de la relación que tuvieron las partes. Refirió que el demandado nunca buscó tener contacto con el niño, nunca quiso contestar un mensaje, alguna llamada. Que Fernando tuvo contacto físico con el niño cuando tenía dos años; dijo que en este momento el niño se encuentra en España con la demandante y los abuelos y no supo cómo obtuvo la demandante el permiso para salir del país por parte del padre.

- se escuchó en entrevista al niño J.N.V.M., quien expuso que se encuentra en España hace como dos años y que en este momento se encuentra en un curso que en un grado equivalente en Colombia, es décimo grado. Del demandado, expuso que le comentaron que es su padre, que no le sabe ni siquiera su nombre completo, de él sabe que solo le dio el apellido VANEGAS, que a él no lo conoce; refirió que su madre ha trabajado muy duro para tener una buena calidad de vida, básicamente. No le contaron finalmente qué trámites se hicieron para llevarlo a España. Aseguró que cuando era pequeño, veía a su tío JHON HUGO MÁRQUEZ GARRIDO como papá, más grande veía a su abuelo como su padre y ahora ve a su padrastro como tal, quien tiene como nombre JUAN MEDINA; dijo estar en España muy bien.

- HAROLD MÁRQUEZ ESPINOSA, abuelo materno del menor, expuso que el demandado ha tenido total desapego del niño, nunca se preocupó por la mantención del menor, no lo buscó para saber sobre su condición económica, su desarrollo psicológico, totalmente desentendido del niño; que el niño ha estado a cargo siempre de ellos, de la mamá y de los abuelos. Que desde hace muchos años atrás nunca volvió a ver al demandado, que el niño estaba muy pequeño y ahora el joven tiene 15 años de edad; que Nicolás está en España hace dos años aproximadamente; que el menor antes de irse para España estuvo bajo el cuidado de la abuela y la madre se fue para España en busca de un mejor bienestar. Afirmó que Lili nunca imposibilitó que el demandado tuviera contacto con el niño. Aseguró que la persona que ha

ejercido el rol paterno fue su hijo JHON MARQUEZ, pues el niño siempre vio a su tío como figura paternal, pero luego de que iba creciendo, lo veía a él (al declarante) como su figura paterna; aseguró que quien vela económicamente por el niño es su madre, de su abuela y de él.

De acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso, quedó evidenciado el abandono absoluto el que ha mantenido el demandado a su menor hijo, al punto que el mismo en su entrevista, expuso no conocerlo, que de él solo sabe que le dio el apellido y que de las personas que ha tenido ese referente paterno, ha sido de su tío y abuelo maternos y ahora de su padrastro, el señor JUAN MEDINA; abandono que quedó corroborado con la declaración del señor HAROLD MÁRQUEZ ESPINOSA, pues adujo que el demandado se despreocupó en todo sentido de NICOLÁS, su nieto, desde muy pequeño, desde hace aproximadamente catorce años y el niño en este momento tiene quince años, siendo la demandante, junto con los abuelos maternos del menor, quienes han provisto por todas las necesidades del joven.

Adicionalmente, la declarante MÓNICA NIRIRETH CORREA PUENTES, expuso haber tenido la oportunidad de contactarse con el demandado seis meses de la ruptura de la relación que tuvo con la demandante y le manifestó que su nueva pareja le prohibió tener contacto con el niño, lo que supo por comentarios directos del mismo demandado ya que tuvo contacto con él, de allí que el demandado nunca se interesara por tener contacto con su hijo.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que se impone el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, esto es, de privar al señor FERNANDO VANEGAS LUNA de los derechos de patria potestad que tiene sobre el menor J.N.V.M. por estructurarse en este caso, la causal invocada para ello, esto es, el abandono absoluto, y se determinará que tales derechos quedarán radicados de manera absoluta en cabeza de la señora LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO y se condenará en costas a la parte demandada.

Ahora, en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, se negará por cuanto no es una pretensión propia de esta clase de procesos, además de que tampoco podía haberse acumulado, en la medida en que el trámite de la privación de los derechos de patria potestad y el de fijación de la cuota alimentaria, no es el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIVAR al señor FERNANDO VANEGAS LUNA de los derechos de patria potestad que tiene sobre el menor J.N.V.M., por las razones expuestas en la parte motiva del fallo, en consecuencia, tales derechos quedarán radicados exclusivamente en cabeza de la señora LILY IVONNE MÁRQUEZ GARRIDO, conforme quedó dicho en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento del menor J.N.V.M. para lo cual se ordena librar el oficio respectivo.

TERCERO: NEGAR la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado, FERNANDO VANEGAS LUNA y a favor del menor J.N.V.M., por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

12

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2820427a3b64889d89d3b8d743b3fac5c3a32c360506cd6657d7f410e51e56**

Documento generado en 31/05/2024 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE EFRÉN DARÍO GARZÓN MORENO, RAD. 2021-00293.

Visto el informe de ingreso al Despacho, y de acuerdo con los documentos visibles en el archivo (10) del expediente electrónico, se procede a reconocer a **MAURICIO GARZÓN CABALLERO** como heredero del causante, calidad que acredita con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, así como en el archivo antes referido, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce como apoderado del heredero reconocido al Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta el emplazamiento hecho a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, el cual se encuentra en el archivo 11 del expediente electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

Continuando con el trámite del proceso se señala fecha para llevar a cabo la diligencia de **inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P para el día 16 de agosto de 2024 a las 10.00 a.m**

Se previene a las partes para que junto con los inventarios y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, en caso de que no estén adosadas al expediente.

Se solicita de igual manera, que 8 días antes de la realización de la diligencia los intervinientes actualicen sus direcciones electrónicas con el fin de remitir el enlace respectivo.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57566558d22003f8142282e5533fdb3834b4a8620157f1f8c497c8e6142653b7**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, RAD. 2021-00676.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que Nikolle Valentina Rodríguez Bejarano; la menor Luciana Rodríguez Garzón representada por su progenitora la señora Alexandra Garzón Samacá; la menor Gabriela Rodríguez Soler representada por su progenitora Yurani Tatiana Soler González, declarada compañera permanente del causante; y Micheel Adriana Rodríguez Merchán, todas ellas reconocidas como herederas y compañera permanente del causante, solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón a que pretenden liquidar la masa herencial y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por vía notarial (Archivo 46 del expediente electrónico).

Respecto a la solicitud que antecede, es pertinente traer a colación el artículo 11° del Decreto 902 de 1988, el cual indica:

“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

Conforme a lo indicado, previo a disponer sobre la terminación del proceso, el notario cognoscente del trámite notarial una vez este finalice, deberá informar tal situación a este Despacho Judicial, para resolver lo pertinente sobre la terminación del proceso, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68803d7d469dcc83ed548811c9278357262c2f46ea1fbbc685b100c92c2ab315**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ CONTRA BEATRIZ TOVAR ZABALA RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD M.C.R.T., RAD. 2021-00812

De conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., se acepta el desistimiento de la objeción al dictamen pericial, presentada por el apoderado de la parte demandada; en consecuencia, queda en firme el dictamen realizado por el Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, obrante en el archivo 20 digital.

Por otro lado, téngase en cuenta que el Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2024 [Archivo 65], informó que en la misma fecha, se presentó el señor CARLOS ARVEY RODRÍGUEZ a realizar toma de muestras, mientras que la Señora BEATRIZ TOVAR ZABALA y la menor M.C.R.T. no asistieron a la prueba.

Por último, se recuerda a los intervinientes que, en el presente asunto, se señaló fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo veintitrés (23) de julio de 2024 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se escuchará en alegatos a las partes y se dictará el sentido del fallo.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c37db0c739f98ecce639bcb8e55067cdec89822a7b776b8c76a748097d93c**

Documento generado en 31/05/2024 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO RAD: 2022-00216

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Eclesiástico Nacional, mediante sentencia del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual declaró la nulidad del matrimonio de **JANNETH VARGAS UZETA Y DIEGO ANDRÉS MORENO TIRADO**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Campo, el 18 de diciembre de 2004, libro 2, folio 343, No. 688.; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El **Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá, por medio de la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **JANNETH VARGAS UZETA Y DIEGO ANDRÉS MORENO TIRADO**.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9adfe5b76be4010af086b4637ae126437d9664be89c269af7bfa66675f232**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LIZZETH FERNANDA REYES MORENO EN CONTRA DE EDUAR FABIÁN CABALLERO ARIAS, RAD. 2022-00245.

Teniendo en cuenta que el demandado, señor EDUAR FABIÁN CABALLERO ARIAS, a través del correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023, visible en el archivo digital 18, solicitó ser notificado del presente proceso, se requiere a la Secretaría del Juzgado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica eduar.caballero@gmail.com. Procédase de conformidad.

De otra parte, vista la solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por la ejecutante, se dispone que por Secretaría se haga entrega de los mismos, hasta el monto por el cual se libró el mandamiento de pago. Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico dispone diferentes mecanismos procesales de terminación anormal de los procesos, como lo son el desistimiento o la transacción, puede terminar también con el pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante, para que aclare al Juzgado, con cuál de los aludidos mecanismos procesales pretende la terminación del presente ejecutivo, si es por transacción, deberá allegar el respectivo acuerdo de voluntades sobre la forma como el demandado satisfizo la obligación que es objeto de cobro ejecutivo en este proceso.

.Ahora, sí lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo por satisfecha las cuotas alimentarias que aquí se ejecutan y por las cuales se libró el mandamiento de pago en auto de fecha 07 de junio de 2022, con el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado, así deberá manifestarlo expresamente.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante que revisada la consignación realizada por el ejecutado por valor de \$3.538.000, se advierte que lo fue a órdenes del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga para el proceso con radicación 68001311000720180009300, razón por la cual, dichos dineros no pueden ser entregado por este Despacho, pues no obran en arcas de esta Oficina. Por lo tanto, para la entrega de los mismos, deberá presentar la respectiva solicitud ante el Juzgado Homologo de Bucaramanga.

Por último, el informe de depósitos judiciales, visible en el archivo digital 28, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc78df377c98b23dcfb8c2cb761781a17fa78fa8f90ab04a9ff5e6fca9d4040**

Documento generado en 31/05/2024 04:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II P.H. REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ CONTRA DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO Y LUIS JORGE REAL MAHECHA, RAD. 2023-00271.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el Conjunto Residencial QUINTAS DE SAN PEDRO II - P.H. identificado con NIT N° 830.129.769-1, representado legalmente por la Administradora señora GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ, presentó demanda en contra de DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO Y LUIS JORGE REAL MAHECHA para que, por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Que se cancele el gravamen de patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20383189, mediante Escritura Pública número 10588 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.

1.2. Condenar a la parte demandada en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

2. Fundamentó la parte actora sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

2.1 Los señores DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO Y LUIS JORGE REAL MAHECHA, adquirieron mediante Escritura Publica No. 10588 del 14 de agosto de 2003 de la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C, el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20383189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en la anotación No. 04, del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II - P.H. ubicado en la CARRERA 55 A No. 188 - 95, CASA 99.

2.2 Que los referidos señores declararon en la escritura pública antes referida que son solteros con unión marital constituyendo con base en ello PATRIMONIO DE FAMILIA conforme lo previsto en la Ley 70 de 1931.

2.3 Que el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA se encuentra vigente y se hace necesario su levantamiento para que se materialicen las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20383189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de propiedad de los demandados, ello, con la finalidad de garantizar el pago de la obligación que actualmente tienen los demandados con la copropiedad, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, monto que asciende a la suma de \$63.206.650, conforme al estado de deuda actualizado hasta el mes de marzo de 2023.

2.4 Por vencimiento de plazo, se inició el cobro ejecutivo de la obligación en mora, proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Octavo (08) de

Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá; Juzgado de Origen Sesenta y Uno (61) Civil Municipal De Bogotá, con número de radicado 11001400306120100151600.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días.

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se tuvo por notificados a los demandados por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, quienes contestaron de extemporáneamente la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La Figura de Patrimonio de Familia fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario.

Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad.

Así mismo, la mencionada ley, contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la

cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, es decir por la sola verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

Con la expedición del Código General del Proceso, en el caso de que se acceda a la pretensión, la cancelación del gravamen lo realizará la oficina de registro de instrumentos públicos por autorización del Juez.

A su vez el Artículo 390 del Código General del Proceso, establece que se sujetan al procedimiento verbal sumario, entre otros asuntos, los contenciosos de mínima cuantía como en el caso particular la solicitud de cancelación de patrimonio de familia inembargable. Ahora la Corte Constitucional en Sentencia C-317 de 2010 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla respecto de la finalidad del patrimonio de familia afirmó: "(...) es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad".

Problema Jurídico

Se establecerá si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que se encuentran dadas las circunstancias fácticas para cancelar judicialmente el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20383189 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Norte.

Caso concreto

Descendiendo en el presente asunto se tiene que se puso a consideración del Despacho la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20383189, mediante Escritura Pública número 10588 del 14 de Agosto de 2003 de la notaría Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.; solicitado por el Conjunto Residencial QUINTAS DE SAN PEDRO II P.H. Representado Legalmente por la señora GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ, con el fin de que se puedan materializar las medidas cautelares sobre el mismo, con ocasión del proceso Ejecutivo Singular que cursa Juzgado Octavo (08) de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá; Juzgado de Origen Sesenta y Uno (61) Civil Municipal De Bogotá, con número de radicado 11001400306120100151600, por el no pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias por parte de los demandados.

Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante se pudo constatar a través de la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba, que el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II - PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene inscrita personería jurídica y que mediante acta No. 14 del 23 de junio de 2022 se eligió a GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ como administradora y Representante Legal durante el periodo del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

También se pudo constatar que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20383189 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

Zona Norte, se encuentra afectado con patrimonio de familia inembargable, tal como se puede ver en la anotación 006 del certificado de tradición y libertad.

Que, de acuerdo con la escritura pública No. 10588 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría veintinueve (29) del Circulo Notarial de Bogotá, los demandados DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO Y LUIS JORGE REAL MAHECHA adquirieron el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20383189 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte.

Se pudo constatar también, que el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia del veintitrés (23) de junio del dos mil once (2011), ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el Conjunto Residencial QUINTAS DE SAN PEDRO II PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LUIS JORGE REAL MAHECHA Y DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO, número de radicado 2010-001516, por el no pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración; deuda que ascendía al mes de marzo de 2023, a la suma de \$63.206.650.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que se demostró el interés jurídico que le surge al demandante, o el justo motivo para solicitar la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20383189 ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II - P.H, ubicado en la CARRERA 55 A No. 188 - 95, casa 99 de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en el presente proceso la parte demandada contestó extemporáneamente la demanda pese a haber sido notificada

en legal forma, por lo que debe entenderse que corre con las consecuencias que establece el art. 97 del C.G.P., esto es, que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; en este caso, que se hace necesario el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el bien objeto de este proceso, a fin de poder hacer efectiva la medida cautelar dentro del precitado proceso ejecutivo. Además, en todo caso, los demandados están de acuerdo con el levantamiento del gravamen que ostenta el bien inmueble al que se ha hecho alusión.

Conforme a lo anterior, deberá entonces accederse a las pretensiones de la actora, ordenando la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20383189.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no haber formulado oposición.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR el patrimonio de familia que fuera constituido por los señores DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO Y LUIS JORGE REAL MAHECHA mediante escritura pública Nro. 10588 del 14 de agosto de 2003 de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo Notarial de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 55 A #188-95 CASA 99 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II P.H, casa 99 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20383189.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito respectivo y a la Notaria Veintinueve (29) del Circuito Notarial de Bogotá. OFÍCIESE.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf169242f3ffafc715712626627294c1bfdda44bf179e0fd7281fbf1c2caf5**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE TITO CRISTOBÁL CABRERA GÓMEZ EN CONTRA DE FLOR ISABEL PLATA DUEÑAS, RAD. 2023-375.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda, se observa que en ella se indicó, que la dirección electrónica de notificaciones de la demandada señora FLOR ISABEL PLATA DUEÑAS corresponde a Isabel-plata19@hotmail.com; no obstante, al solicitar en el auto de inadmisión de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) se acreditara si la misma correspondía a la demandada se reportó una nueva dirección electrónica que corresponde a florisabel_1958@hotmail.com.

Se observó también, que la parte demandante remitió la notificación personal a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica Isabel-plata19@hotmail.com el 2 de agosto de 2023, tal como obra constancia en el archivo 9 del expediente electrónico, la cual fue recibida y aperturada por el destinatario en esa misma fecha.

Con posterioridad la apoderada de la parte demandante remitió la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P a la dirección electrónica Isabel-plata19@hotmail.com el 30 de agosto de 2023, tal como obra constancia en el archivo 10 del expediente electrónico, el cual fue aperturado en ese mismo día.

Con base en los trámites de notificación efectuados a la parte demandada se le tuvo por notificada personalmente mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) quien no contestó la demanda en el término de traslado; además, en dicha providencia se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Una vez revisada dicha providencia, se observa que hay lugar a declarar su ilegalidad, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes.

Lo anterior debido, a que los trámites de notificación no dan certeza al Despacho que la demandada se encuentra notificada en debida forma; además, se advirtió que el proceso que se encuentra en curso es el de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y no de liquidación de sociedad conyugal como para haber ordenado el emplazamiento previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Conforme a lo indicado, no se tendrán en cuenta los emplazamientos obrantes en los archivos 15 y 17 del expediente electrónico.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante proceda a remitir la demanda, los anexos, el auto admisorio, la inadmisión y la subsanación a la dirección electrónica florisabel_1958@hotmail.com.

Tambien, deberá acreditar que la dirección electrónica Isabel-plata19@hotmail.com corresponde a la demandada, dando cuenta de ello al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica : "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica"

Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, con el fin que informen a este Despacho la dirección física o electrónica de notificaciones de la señora ISABEL PLATA DUEÑAS identificada con C.C 28494990.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad, informando a la entidad que cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la radicación del oficio so pena de hacerse acreedor a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 68 DE HOY 4 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f55cbfe8ce8fc505d3e64121b418794c26b894d0bff573a14c841377eb27d6**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1410/2019 DE ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ ROBLES EN CONTRA DE JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, RAD. 2023-00568. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria de Familia del Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas - CAPIV, a través de providencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del presente año, la Comisaria de Familia, al no

1

encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, debe ser convertida en arresto.

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente, mediante mensaje de datos, al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago; actuación que se efectuó en el correo electrónico jhon-lj@hotmail.com, informado por el demandado para recibir notificaciones [fls. 149 y 150, archivo 002].

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en arresto por SEIS (06) días en contra del señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.691, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 121 B No 121-15 Conjunto Laguna 3 y Laguna 4 Torre 116 Apto 501, Barrio Nueva Tibabuyes de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral para las Víctimas CAPIV, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JHON ÁNGEL LIS JIMÉNEZ y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a20cdb9a9c3d6bfc7b711a437ede0595ddfd0d1f19fb7e9f6bed0a7a5f9e7**

Documento generado en 31/05/2024 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 281/20 DE KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN Y DE LA MENOR DE EDAD S.S.G.V. EN CONTRA DE BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, RAD. 2023-00740 (RESOLVE CONSULTA)

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 185 y s.s., archivo 01, cuaderno 3 del expediente digital), proferida por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a las medidas de protección impuestas en audiencia de fecha 30 de junio de 2020 (fls. 82 y s.s., archivo 01, cuaderno 1 del expediente digital), radicado bajo el N° 281 de 2020 RUG 794-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, a través de providencia proferida el 30 de junio de 2020, ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, amenazas, contra la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V.; incurrir en cualquier acto de

intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad de las citadas.

2°. En providencia del 06 de diciembre del pasado año, la Comisaria de Familia declaró que el señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V. y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento la multa de SEIS (6) SMLMV.

3°. En la misma providencia, la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, como medida de protección complementaria en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y de la niña S.S.G.V., ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN el alejamiento total de aquellas, la prohibición de ingresar, bajo los efectos de alcohol, al lugar de residencia actual o futura, sitio de trabajo, estudio y en general cualquier lugar donde aquellas se encuentren, debiendo permanecer alejado como mínimo una distancia de 500 metros; le ordenó al señor GUZMÁN GAITÁN acudir a su costa a tratamiento terapéutico y en cuanto al régimen de visitas de la niña, suspendió las mismas provisionalmente, y con el fin de no perder el vínculo, indicó que las mismas se realizarían por video llamada tres veces a la semana.

4°. Este Juzgado, mediante proveído calendado veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), confirmó la sanción impuesta al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN dentro del trámite del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección e igualmente confirmó la medida complementaria adoptada en audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

5°. El 31 de enero de 2024, la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN

en contra de ella y de su hija menor de edad S.S.G.V., acaecidos a finales del mes de diciembre del pasado año, según contó, el demandado tenía derecho a llamadas con la hija que tienen en común, que él se ofendía por no responder los audios y la hostigaba preguntándole dónde estaba, le decía que tuviera los pantalones de decir que tenía a otro, le preguntaba a la niña que ella dónde estaba y como ella solo respondía que en la casa, él se enojaba; el 22 de enero, le envió un audio, por intermedio de la niña, diciéndole que por qué se demoraba en responder, que si estaba con el novio, con groserías le decía "dile a tu mamá que tenga las tetas de decir, sí está con el novio", la niña le pidió que no dijera groserías; el 26 de enero, el demandado hizo una video llamada con la niña, la regañó porque la pequeña no quiso decirle dónde estaba la mamá y se negó a pasarla a ella al teléfono y el 27 de enero, le dijo que no haría más llamadas con la niña, ya que notaba el hastío de su hija hacia él, que no le iba a pasar más dinero y que él iba a "pagar el canazo", pero salía a vengarse.

5.1. La Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, en la providencia de fecha 31 de enero de 2024, avocó el conocimiento al trámite del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No.281 de 2020 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 07 y 10 de marzo y 15 de mayo de 2024.

5.2. En audiencia celebrada el último día antes señalado, la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 30 de junio de 2020, por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN y, en consecuencia, se le impuso como sanción, el arresto de treinta (30) días.

6°. Procede el Despacho a resolver, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento, por segunda vez, de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante y su menor hija.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de

violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento,

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo..".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció las órdenes impartidas en las providencias de fecha 30 de junio de 2020 y 06 de diciembre de 2023, en las que, entre otras determinaciones, ordenó a BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, amenazas, contra la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V.; así como abstenerse de incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad de las nombradas.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de violencia verbal y psicológica, por parte del demandado, quien utiliza las visitas virtuales a las que tiene derecho con la hija que tiene en común con la demandante, para amenazar e

³Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

intimidar a la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN, enviándole audios ofensivos, por intermedio de su hija.

Como medios de prueba se tienen:

(i) INFORME DE ENTREVISTA PSICOLÓGICA PRACTICADO A LA MENOR S.S.G.V. de 7 años de edad, el 22 de febrero de 2024, en el cual la niña manifestó

"¿Tu papá te dice cosas buenas de tu mamá? No señora, dice cosas malas, dice que mi mamá le está diciendo que es un mongólico ¿tú papá te ha hablado cosas malas de tu mamá? No señora, en los audios me dice groserías, en los audios que le envía a mi mamá, deja los audios para que yo los escuche. ¿qué dicen los audios? Dicen groserías que yo no quiero decir ¿tú mamá te ha hablado cosas malas de tu papá? No señora. ¿Te has visto con tu papá? Solo por teléfono, pero yo no me quiero ver con él ni hablar por teléfono porque dice groserías y cosas, que si yo estoy en el Tunal o en otra casa, dice cuál casa, me dice groserías y que si quiero colgar, mi mamá le dice que no diga groserías delante de la niña".

(ii) DECLARACIÓN RENDIDA POR LA SEÑORA KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN, quien, en la en la audiencia del 07 de marzo de 2024, se ratificó en los hechos denunciados y agregó que entre el 22 y 29 de enero de 2024, mediante audios, el progenitor de su hija se expresó de manera grosera hacia la niña y hacia ella, por no responderle de forma rápida; el 27 de enero, envió mensajes diciendo que se cansó de hacer video llamadas con la niña porque siente el fastidio de ella hacia él, que la pequeña se sentía incomoda porque el papá le preguntaba constantemente en dónde estaba; el 29 de enero, aproximadamente a las 8 de la noche, el demandado realizó video llamada con su hija, en esta ocasión, hizo

afirmaciones en contra del padre de la demandante, diciendo que ese señor no era nadie, que era un muñeco, a lo que la niña mostró tristeza pues se vio afectado el vínculo que ella ha creado con su abuelo materno, hechos que constituyen violencia psicológica y emocional en su contra y de su hija.

(iii) Informe de Tratamiento Psicológico practicado a BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN el 12 de enero de 2024, en el cual se concluyó que se observaba una mejoría en el paciente al ser capaz de controlar mejor las emociones generadas por los conflictos y ha aprendido a gestionar los mismo. Sin embargo, debía continuar con el tratamiento, siendo el objetivo el control de la violencia.

(iv) Audios en los cual se escucha al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN decir "es que su mamá se pierde por allá con el novio", "su mamá con quién está", "yo sé que su mamá tiene cosas que hacer, pero todos los días llega a la madrugada de estar por allá con el novio", "su mamá no tiene las tetas para decirme en la cara de que toca cuadrar horarios porque usted es muy niña".

"le voy a decir una cosa Ximena, yo en este punto de mi vida yo ya no tengo ni pu... mie... que perder, no tengo ni chi... que perder y me importa un cu... lo que pase de aquí en adelante, la madre (...)" . " (...) usted se cree la ver... y cree que tiene el sartén por el mango (...) pero recuerde que ya no tengo nada que perder (...) de Fiscalía el día que echen mano que hijue... ir a pagar un canazo (...), pero créame que salgo de ese canazo endiablado, salgo con el pu... por dentro peor de lo que por tiempo para acá (...)", " (...) yo no voy a aceptar ni mie... suyo con otra persona y vuelvo y le digo que no tengo ni pu... mie... que perder (...)", " (...) entonces usted no va a ser de nadie (...)", " (...) yo soy una persona vengativa y narcisista".

El demandado no concurrió a la audiencia programada para el 07 de marzo de 2024, razón por la cual, no presentó descargos, sin embargo, en el traslado de las pruebas decretadas ordenado en audiencia del 10 de marzo de 2024, adujo que en los videos notaba manipulación al grabar a la menor S.S. hablando con él, que él nunca ha

sido grosero con la niña, que respecto del comentario de que el abuelo era un muñeco, lo dijo porque él es el papá de S.S. y el abuelo tiene que tomar su papel como tal y no como papá, que no sabe qué tan confiable es la entrevista practicada a la niña, pues notó cierto tipo de manipulación en las preguntas.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el relato de la menor en cuyo favor se inició el presente trámite incidental, de acuerdo con el mandato constitucional, de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los niños y niñas, debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)

Analizados los elementos de prueba que obran en el expediente, encuentra el Despacho que el demandado incumplió la medida de protección impuesta a su cargo, mediante la cual se ordenó al citado ciudadano abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, verbal o psicológica u amenazas, contra la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V., pues de acuerdo con el relato de la menor, al cual debe dársele

credibilidad, pues luce coherente de acuerdo con su edad, y adicionalmente, se consolida con los audios aportados al plenario, quedo demostrado que el señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN se refiere en términos soeces a la demandante y la amenaza diciéndole que él es una persona vengativa y que ella no va a hacer de nadie, causando aflicción en madre e hija, dados los términos peyorativos en que aquél se refiere a su progenitora e incluso al padre y abuelo de éstas.

Conforme con lo antes dicho, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 15 de mayo de 2024, respecto a la imposición de sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN en la providencia del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por TREINTA (30) días en contra del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.762.614, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de

protección impuesta por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, de quien se conoce como último lugar de domicilio la CARRERA 24 C No. 54-40 SUR, INTERIOR 2, APTO 204, BARRIO TUNAL ORIENTAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df0a69dda318f5370dbc7bdf0b748fa393174a4643add33878842c6fd40c9e1**

Documento generado en 31/05/2024 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 281/20 DE KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN Y DE LA MENOR DE EDAD S.S.G.V. EN CONTRA DE BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, RAD. 2023-00740 (RESOLVE CONSULTA).

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) (fl. 83 y ss. Del archivo 01 del cuaderno 4, expediente digital), proferida por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 82 y s.s., archivo 01, cuaderno 1 del expediente digital), radicado bajo el No. 281/20, RUG 794-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, a través de providencia proferida el 30 de junio de 2020, ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, amenazas, contra la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V.; incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad de las citadas.

2°. Mediante providencia proferida en audiencia del 06 de diciembre del pasado año, la Comisaria de Familia declaró que el señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V. y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento la multa de SEIS (6) SMLMV.

3°. En la misma providencia, la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, como medida de protección complementaria en favor la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la niña S.S.G.V., ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN el alejamiento total de aquellas, la prohibición de ingresar, bajo los efectos de alcohol, al lugar de residencia actual o futura, sitio de trabajo, estudio y en general cualquier lugar donde aquellas se encuentren, debiendo permanecer alejado como mínimo una distancia de 500 metros; le ordenó al señor GUZMÁN GAITÁN acudir a su costa a tratamiento terapéutico y en cuanto al régimen de visitas de la niña, suspendió las mismas provisionalmente, y con el fin de no perder el vínculo. indicó que las mismas se realizarían por video llamada tres veces a la semana.

4°. Este Juzgado, mediante proveído calendado veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), confirmó la sanción impuesta al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN dentro del trámite del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección e igualmente confirmó la medida complementaria adoptada en audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

5°. Por auto de la misma fecha, este Juzgado declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección tramitada bajo la radicación No. 281/2020.

6°. El 27 de marzo de 2024, la Comisaría de Familia recibió un correo electrónico por parte de la psicóloga del Proyecto 1914, remitiendo la siguiente situación, respecto a presuntos hechos de violencia familiar:

<<la ciudadana KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN, quien actualmente cuenta con medida de protección 281-2020 y RUG 794-2020, el día de ayer mediante WhatsApp dialogó con la profesional en psicología Johana Vaca, a quien le manifestó que se encuentra en riesgo y teme por su vida, debido a que el señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, el día 20 de marzo del año en curso empezó desde las 4 pm a decirle "que ella estaba jugando con él y que se burlaba y lo consideraba un mongólico", informó "me envió un primer video y estaba tomando, el me cела con un excompañero del colegio y me mandaba fotos del muchacho y seguía diciéndome que estaba con mi amor", luego, empezó a ofenderme con la muerte de mi sobrina que se suicidó y a burlarse de mi dolor por que él sabe que eso me duele mucho", siguen las burlas, yo dejé de contestarle y el siguió y sacándome problemas que tuvimos en el pasado", "él me dice que si quiere que diseña un correo con una clave y subirá las fotos que teníamos intimas", "luego él me envía unos videos de donde yo vivía antes y se da cuenta que yo ya no vivo hay, y se enfureció y empezó a enviarme más videos amenazándome y diciendo que si me deajo encontrar me mata", yo creo que después de que se dio cuenta que ya no vivíamos allí se fue para donde su expareja y se evidencia que hay discusión y le causa lesiones a ella, esto lo digo porque él me envía unas conversaciones y fotos con ella donde se evidencia el maltrato", "además me envía fotos de personas ahorcadas y me escribe que él va hacer lo mismo, esto con el fin de hacerme sentir culpable y la verdad esto me genera mucho miedo y dolor", "en uno de los videos me dice que va a verificar si la niña no está en el colegio y que por ese lado me va a encontrar y me va a matar", además también tiene amenazado a mi papá, por lo cual estoy muy asustada y necesito que me ayuden con este tema que me está afectando no solo a mí, sino a mi familia en todos los sentidos, tanto emocional, físico, económico y psicológico>>.

6.1. La Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, en la providencia de fecha 27 de marzo de 2024, avocó el conocimiento al trámite del tercer incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 281 de 2020 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró en audiencia los días 19 de abril y 23 de mayo de 2024.

6.2. En audiencia celebrada el último día antes señalado, la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, declaró probado el tercer incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 30 de junio de 2020, por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN y, en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto de CUARENTA (40) DÍAS.

7°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante y su menor hija.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes**

sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su

constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha el 30 de junio de 2020, ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica, amenazas, contra la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V.; incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad de las citadas y la medida complementaria adoptada el 06 de diciembre de 2023, mediante la cual, ordenó al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN el alejamiento total de aquellas, la prohibición de ingresar, bajo los efectos de alcohol, al lugar de residencia actual o futura, sitio de trabajo, estudio y en general cualquier lugar donde aquellas se encuentren, debiendo permanecer alejado como mínimo una distancia de 500 metros.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y psicológica cometidos el 20 de marzo de 2024, por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, quien, le envió audios a la demandante, donde la amenazó de muerte, la intimidó con exponer videos íntimos de ella y se burló del dolor que le causa que su sobrina se haya suicidado.

Como medios de prueba, fueron aportados al plenario capturas de WhatsApp y videos de fecha 20 de marzo de 2024, correspondientes a conversaciones sostenidas entre las partes donde se advierte que el demandado remite los siguientes mensajes: "malp... vida mato al que sea", "de que la mato la mato, pero mongólico, no soy", "se ríe o la busco zo...", "se ríe o la busco decida", "ya sé que no vive en la misma casa, siga jugando conmigo que todo bien", "la voy a matar malp..., por seguirme viendo la cara de mongólico (...) la voy a matar (...) la voy a matar haga lo que se le de la gana, pe..., gono..., hijue...".

Medios de prueba que no dejan asomo de duda, frente al incumplimiento por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN a la medida de protección impuesta en su contra, en la que se le ordenó abstenerse de agredir verbalmente o intimidar a la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN, pues como viene de verse, mediante mensajes de chat y videos, amenazó de muerte a la citada ciudadana y se refirió a ella en palabras soeces y desobligantes, lo que causó en ella sentimientos de temor por su vida, configurándose igualmente hechos de violencia psicológica.

Frente a la violencia psicológica en contra de la mujer, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- **Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;**
- cuando es humillada delante de los demás;
- **cuando es intimidada o asustada a propósito** (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- **cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)".**

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 23 de mayo de 2024, respecto a la imposición de sanción por el tercer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN en la providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, por el tercer incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora KAREN XIMENA VILLALOBOS CELEMÍN y la NIÑA S.S.G.V., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto por CUARENTA (40) días en contra del señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.033.762.614, como sanción por el tercer incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, de quien se conoce como último lugar de domicilio la CARRERA 24 C No. 54-40 SUR, INTERIOR

2, APTO 204, BARRIO TUNAL ORIENTAL, LOCALIDAD DE TUNJUELITO de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor BRAYAN ENRIQUE GUZMÁN GAITÁN y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d34b0e58119b0c380ed55a3b590d034a4a73a2a416a6758ef8f0b658ceec6266**

Documento generado en 31/05/2024 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INSTAURADO POR RAMON CAMILO MONTAÑO GARNICA Y MIREYA DUARTE OROZCO EN FAVOR DE LOS MENORES J.C.M.D y H.K.M.D RAD. 2024-00065

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor **RAMÓN CAMILO MONTAÑO GARNICA** y la señora **MIREYA DUARTE OROZCO** promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para que previos los trámites legales correspondientes despache favorablemente la siguiente pretensión:

Designar a los menores **J.C.M.D y H.K.M.D.**, un curador ad hoc con el fin de que otorgue a nombre de estos su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, del bien del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40722541, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

La pretensión anterior está fundamentada en los siguientes hechos:

1. Los señores **RAMÓN CAMILO MONTAÑO GARNICA** y **MIREYA DUARTE OROZCO** adquirieron el apartamento Nro. 503 torre 25 del Conjunto Residencial Parque Macarena III, propiedad horizontal de la ciudad de Bogotá, ubicado en la carrera 81 No. 77-51; mediante escritura pública no. 2843 del 6 de mayo de 2017 de la Notaria Setenta Y Dos (72) del Circulo Notarial

de Bogotá identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-40722541 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

2. Los demandantes, tienen dos hijos **J.C.M.D y H.K.M.D** actualmente menores de edad.

3. Los demandantes con el fin de tener mejores condiciones de vida para ellos y sus menores hijos, quieren vender el inmueble objeto de este proceso con la finalidad de adquirir otro inmueble que se encuentre mejor ubicado y que pueda brindar un espacio más sano para sus hijos.

4. Las partes indicaron que el bien inmueble sobre el cual se pretende el levantamiento de patrimonio de familia, se suscribió un contrato de compraventa.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de los menores **J.C.M.D y H.K.M.D.**

- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40722541.

- Contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40722541, suscrito por los demandantes y la señora ANGIE CAROLAYN GONZÁLEZ LARA.

- Escritura Pública No. 2843 del 6 de mayo de 2017 de la Notaría Setenta y Dos (72) del circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40722541; y también se constituyó el gravamen de patrimonio de familia inembargable.

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

En torno al tema sobre el cual se fundan las pretensiones el cual hace referencia al patrimonio de familia, se tiene dicho que es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C. G. del P.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta les corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que:

(...) "1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador. 2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con

la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia. 5 3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

CASO CONCRETO

En este proceso se ha demostrado con el ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40722541 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, concretamente en la anotación No. 07, que efectivamente los señores **RAMÓN CAMILO MONTAÑO GARNICA** y **MIREYA DUARTE OROZCO**, **adquirieron y constituyeron** patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos o los que llegare a tener, mediante Escritura Pública Nro. 2843 del 6 de mayo de 2017 de la Notaría Setenta y Dos (729 del Circulo Notarial de Bogotá.

También se pudo demostrar, con el ejemplar de los registros civiles de nacimiento de **J.C.M.D y H.K.M.D.**, que

obran en el expediente electrónico, que estos aún son menores de edad.

De acuerdo con lo dicho, se tiene que del material probatorio evacuado, que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se nombrará un curador Ad- hoc que represente los intereses de los menores referidos, para que se proceda si a bien lo tiene autorizar la cancelación del gravamen de patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40722541, ello, con el fin que las partes puedan adquirir un nuevo inmueble que mejore las condiciones de vida del grupo familiar.

En consecuencia, se designará y autorizará al Curador Ad-Hoc para que, en representación los menores **J.C.M.D y H.K.M.D**, estudie la viabilidad de otorgar su consentimiento para la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo, consienta en la cancelación de la inscripción del Patrimonio de Familia, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el referido bien inmueble.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc a favor de los menores de edad **J.C.M.D y H.K.M.D.**, para que autorice si a bien lo tiene el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al (la) Dr. (a) **ADELA AMPARO BARRIOS**, quien puede ser ubicada en dirección electrónica adelabarrios18@yahoo.com.ar, abonado telefónico 3153586817.

LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: TENER como posesionado en el cargo de Curador Ad-Hoc, una vez el abogado presente la aceptación al mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador, la suma de \$400.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a432e9f1c98b2d0d6795c280ed4704473e26e29e5050b99d40faac98692a6**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. No.125/2024 DE ELIÉCER HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS EN CONTRA DE MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ, RAD. 2024-00162 (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, en audiencia de fecha seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se impuso una medida de protección a favor del señor ELIÉCER HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS y sus hijos DAVID SANTIAGO GUTIÉRREZ RÍOS y S.S.G.R., en contra de la señora MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ.

A N T E C E D E N T E S

1. El 06 de febrero de 2024, el señor ELIÉCER HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS, solicitó una medida de protección a su favor y de sus dos hijos y en contra de la señora MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ, por presuntos hechos de agresión verbal por parte de la citada ciudadana.

2. En audiencia celebrada el 06 de marzo de 2024, la Comisaria de Familia, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección definitiva a favor del señor ELIÉCER HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS y sus hijos DAVID SANTIAGO GUTIÉRREZ RÍOS y S.S.G.R., la orden dirigida a la señora

MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ de cesar de manera inmediato cualquier tipo de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra del citado ciudadano y sus hijos.

3. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la señora MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que no está de acuerdo con la decisión porque lo dicho por el demandante y su hijo es mentira, que ella primero interpuso demanda por maltrato en contra de ellos, por lo tanto, resulta incoherente una demanda dirigida en contra de ella, cuando fue la persona que tuvo que irse para que los maltratos no continuaran.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta por el promotor de estas diligencias en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, mediante la cual impuso una medida de protección a cargo del apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia y, en especial frente a los menores, para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En el caso en concreto, el trámite de imposición de la medida de protección en favor del señor

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

ELIÉCER HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS y sus hijos DAVID SANTIAGO GUTIÉRREZ RÍOS y S.S.G.R., se inició por la denuncia presentada por el citado ciudadano, en la cual manifestó que hubo agresión verbal por parte de la señora MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ, quien los gritó, los trató de mantenidos, y les dijo que se fueran para el infierno.

La Comisaria de Familia, en audiencia del 06 de marzo de 2024, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor del señor ELIÉCER HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS y sus hijos DAVID SANTIAGO GUTIÉRREZ RÍOS y S.S.G.R.

Contra la anterior determinación, la señora MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ, interpuso el recurso de apelación, bajo el argumento de que los hechos denunciados no eran verdad y que ella había sufrido en primera medida maltratos por parte de los ahora demandantes.

Pues bien, al interior de las presentes diligencias, se tienen como elementos de prueba los siguientes:

(i) Declaración de parte, rendida por el señor ELIÉCER HERNANDO GUTIÉRREZ CUBILLOS en audiencia del 19 de febrero de 2024, en la cual se ratificó en los hechos denunciados y manifestó que la demandada estaba encerrada en su cuarto y él le pidió que hablaran sobre el divorcio, que ella se alteró, le dijo que mirara como ella Estaba viviendo "ahí con esa máquina", que su hijo menor estaba escuchando, ella empezó a "manotear", le dijo que era un "violador", que eso lo molestó y le causó daño psicológico, lo gritó y le dijo que iba a llamar a la policía, él le dijo que solo quería hablar de buena manera, pero ella se alteró diciendo que tiene una medida de protección. Agregó que en una ocasión fueron los pastores a comprar unos

huevos y ella aprovechó para hablar mal de él, que no se le puede decir nada porque se altera, otro día, él desconectó la nevera para limpiarla y ella se alteró diciendo que tenía guardada insulina que valía millones y que si él tenía para pagarle las insulinas.

(ii) Declaración de parte, rendida por el joven DAVID SANTIAGO GUTIÉRREZ RÍOS en audiencia del 19 de febrero de 2024, quien contó que escuchó que su papá le dijo a su mamá, decentemente que hablaran, que NICOL, su pareja fue testigo, su progenitor le dijo a la demandada que si podían hablar que el abogado no había ido, que ella abrió la puerta, la golpeó y empezó a gritar diciendo que ellos eran unos mantenidos, que la quería ver mal, que miraran donde dormía, en cuatro tablas, que eran unos "piro...", les recriminó que ella les había dado estudio y eran unos mal agradecidos, que eran unos "violadores" y que los quería ver en la cárcel, indicó que repetidamente su padre lleva comida para él y su hermano y ella la malgasta, hace mal uso de lo que hay en la casa, y no se le puede decir nada porque dice que se le está "echando en cara y que va a llamar a la policía", que después aconteció el hecho de los pastores, que él entró a la casa y ella estaba gritando que su papá era un violador, que ella coge cosas de la casa y las vende, como unas vitrinas.

(iii) Informe de entrevista psicológica practicado al menor S.S.G.R. de 14 años de edad, en el cual el adolescente relató:

"¿Sabes porque estas hoy a la comisaría? "Mi papá me dijo que tenía que venir hoy para decir lo que paso, es que **mi mamá ha estado un poco grosera**, en diciembre me pidió algo que le enseñara de su estudio, yo le ayude y le expliqué, pero ella no entiende, yo me moleste y me fui a mi cuarto, luego baje y estaba llorando y le dije que le terminaba de ayudar y **ese día me mando un puño y yo lo esquive**

y me salí me pareció falta de respeto, al igual que cuando habla con su novio delante de mi, eso para mi es irrespeto, el día del arroz yo no estaba en casa estaba en un centro comercial con un amigo y el día de la cocina yo estaba acostado como a las nueve de la noche y escuché que mi hermano le decía a mi mamá, señora me deja prender la luz y empezó a forcejear la puerta y mi mamá le dijo respete, pero no escuché que mi hermano fuera grosero con ella, luego no escuché nada más y me dormí, luego mi papá al otro día me contó que habla llegado la policía y que hablaron con ellos, y le dijeron que se relajaran, nosotros si hablamos de Dios y decimos Dios reprenda al diablo, pero eso es normal de nosotros, mi papá no agrade a mi mamá. ¿Cuéntame con quien vives? "Vivo en un cuarto con mi papá, mi hermano vive en otro cuarto y mi mamá en la parte de abajo, cerca de la cocina y al baño, mi mamá mantiene su cuarto cerrado con candado por dentro y por fuera" (...) ¿Que es lo que menos te gusta de tu mamá? "Cuando empieza a gritar y a decir que la estamos maltratando"

(iv) Declaración de parte de la demandada, señora *MARÍA AZUCENA RÍOS VIDUEÑEZ*, quien en audiencia del 06 de marzo de 2024, presentó sus descargos, indicando que ella primero había interpuesto una denuncia por maltrato en contra de sus hijos y su expareja y le fue otorgada una medida de protección, que el día de los hechos, ella estaba recostada y los demandantes empezaron a tratarla mal, con groserías, diciendo que el abogado los había dejado plantados, golpearon la puerta donde ella vivía, ella se fue y llegó la policía, que ella tiene testigos de haber sido agredida psicológicamente en esa casa, agregó "ellos llegaban y dejaban al baño lleno de popo, la policía se fue, yo me encerré en mi cuarto y madrugue a ir al trabajo, no referí! ninguna palabra hacia ellos lo único que dije es que yo tengo medida de protección y que por eso los llamé".

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que los hechos contados por el menor, guardan relación con un relato propio de su edad, lo cual permite determinar, de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que se ha visto envuelto entre los conflictos que se suscitan entre sus padres, quedando evidenciado que la progenitora se comporta de manera grosera hacia él, su hermano y su progenitor.

De acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los niños y niñas, el relato del menor debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve."*² (Resalta el Despacho)

Ahora, la demandada no allegó al plenario, prueba que permitiera desvirtuar los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida de protección en el presente asunto, pues el hecho aislado de que ella también tenga una medida de protección a su favor, no era óbice para que ante las agresiones verbales sufridas por los aquí demandantes, éstos buscaran la protección de su derecho a tener una vida libre de violencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia

² Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2013.

se torna justificada y necesaria, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada en audiencia de fecha 06 de marzo de 2024, ante el despacho desfavorable de los argumentos de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia del seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, en lo que fue materia de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae894f03baed97081a2382fd1bcef89993c2162f328cf52c46b5da3385fa9c9**

Documento generado en 31/05/2024 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE ADRIANA PATRICIA SOTELO CARDOZO EN CONTRA DE HORACIO ARMANDO SÁNCHEZ AMAYA (RECONVENCIÓN) RAD: 2024-00287.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisado el expediente se observa que la señora Juez Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá, mediante providencia del doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, invocando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

Fundamenta su impedimento en que la unen lazos de amistad íntima con las partes del proceso, y de las personas relacionadas como testigos, situación que se encuentra sólidamente argumentada; por ello, se procede a aceptar el impedimento planteado.

El Juzgado **Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá**, dispone:

ÚNICO: ACEPTAR el impedimento formulado por la señora Juez Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá para continuar conociendo de la demanda de la referencia, con base en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 68 DE HOY 4 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959be963bc61ddf4560dec612629023764d2868d11fa06b0060282d624b6998d**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE ADRIANA PATRICIA SOTELO CARDOZO EN CONTRA DE HORACIO ARMANDO SÁNCHEZ AMAYA (RECONVENCIÓN) RAD: 2024-00287.

Teniendo en cuenta que se aceptó el impedimento formulado por la señora Juez Trece(13) de Familia de esta ciudad, para seguir conociendo del proceso de la referencia, se avoca su conocimiento en el estado en el que se encuentra; y en consecuencia se dispone:

1. **Señalar** el día **20 de agosto de 2024 a las 9.30 a.m** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el

2. **Solicitar** a las partes y sus apoderados para que ocho (8) días antes de llevar a cabo la audiencia señalada, aporten los correos electrónicos actualizados, con el fin de remitir el link de la audiencia, la cual se desarrollará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff62707de2d337d47a66b01599f654ff9f28da00d4bea22db51d8992fb4bff68**

Documento generado en 31/05/2024 04:44:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIA CONTRERAS DE
VARGAS, RAD. 2024-00308. (RECHAZA DEMANDA)**

Mediante auto del once (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el parentesco de quien promueve la demanda con la hoy fallecida Fidelia Contreras de Vargas; allegará el ejemplar de la escritura pública No 03258 del 27 de agosto del 2021 con la que se liquidó la sociedad conyugal con el causante Luis Martin Vargas también fallecido; allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito con sus anexos (art 6 de la ley 2213 de 2002), al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de sucesión de **FIDELIA CONTRERAS DE VARGAS**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2727ef31479ef38df6d979e5ff408acc746d6cebeddc2daaef2ef53979a8**

Documento generado en 31/05/2024 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE MANUEL ALFREDO RUEDA
PRIETO. RAD. 2024-00312. (RECHAZA DEMANDA)**

Mediante auto del once (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el parentesco de quien promueve la demanda con el hoy fallecido Manuel Alfredo Rueda, asimismo, para que allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito con sus anexos (art 6 de la ley 2213 de 2002), al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de sucesión de **MANUEL ALFREDO RUEDA**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9952662fe60b82bbfdb256a335c0f8bac68bd50e1d02343fc227b5e2f18a863**

Documento generado en 31/05/2024 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MARIZOL ALMARIO ACOSTA, en favor de la menor A.A.A. EN CONTRA DE JHONATAN OSWALDO ALDANA UREÑA, RAD. 2024-00322. (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del once (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de derecho para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la menor A.A.A, y acreditara el envío que se debe hacer por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, asimismo, para que allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (art 6 de la ley 2213 de 2022), al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de alimentos de **MARIZOL ALMARIO ACOSTA** a favor de la menor **A.A.A** en contra de **JHONATAN OSWALDO ALDANA**, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093135b7a38cc4f30879af48d752d3d0438424dd210adb09eee12ad5a060fd03**

Documento generado en 31/05/2024 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE PAÚL MICHAEL SPENCER-DWYER en representación del menor de edad M.B.S.D.T., EN CONTRA DE DIANA MARCELA TEJADA, RAD. 2024-00372.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **PAÚL MICHAEL SPENCER-DWYER**, en representación de la menor de edad **M.B.S.D.T.**, en contra de la señora **DIANA MARCELA TEJADA**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada **Nadia Afanador Angarita**, como apoderada judicial de la parte

demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Procédase de conformidad.

nm

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2521553f82a7a2ac0e22e962c7481f6370532133c5045c58a2f4964e71c05a3**

Documento generado en 31/05/2024 04:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**